



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0112-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: financiamiento privado para los candidatos independientes

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 29 de septiembre de 2017, el Instituto local determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos y los candidatos independientes, para el proceso electoral local 2017-2018. El mismo día, el Instituto local estableció el límite al financiamiento privado de los partidos políticos. . El 30 de octubre, el Instituto local determinó el tope de gastos de campaña para cada elección. El 30 de noviembre, el Instituto local determinó que el límite al financiamiento privado para los candidatos independientes sería el equivalente al 10% del tope de gastos de la elección correspondiente. Después de que Jesús Alí de la Torre obtuvo el registro como candidato independiente a gobernador de Tabasco, impugnó el límite a su posible financiamiento privado, por lo que el 19 de abril de 2018, el Tribunal local resolvió aumentarlo al 50% del tope de gastos de campaña de dicha elección. Debido a que Jesús Alí de la Torre controversió dicha resolución ante la Sala Superior, el 2 de mayo resolvió revocarla y determinó aumentar el límite de financiamiento privado de dicho candidato independiente, para que, sumado a su financiamiento público, tuviera la posibilidad de alcanzar tope de gastos de campaña. El 4 de mayo, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo sobre el límite al financiamiento privado a las candidaturas independientes. El 15 de mayo, el Tribunal local desechó la demanda del PRI en contra de dicho acuerdo del Instituto local, para modificar los límites a su financiamiento privado. El Tribunal local la desechó porque; a. El PRI consintió su financiamiento público y privado, debido a que no lo impugnó oportunamente, y b. El acuerdo impugnado es un acto derivado de la sentencia de la Sala Superior, de ahí que sea cosa juzgada.

El 17 de mayo, el PRI controversió la sentencia local referida. En esta instancia, el PRI insiste en que a. No existió consentimiento; b. El acuerdo se controversió por vicios propios, y c. Debe amonestarse al Tribunal local por no analizar el fondo del asunto.

El 22 siguiente, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y las constancias atinentes. La Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-112/2018.

La Sala Superior afirma que no tiene razón el PRI, porque parte de la premisa errónea de que el acuerdo del Instituto local afecta su financiamiento, sin embargo, esto no es así. Lo anterior, porque los acuerdos que establecieron los montos del financiamiento público al PRI y el límite al financiamiento privado, no fueron modificados, de ahí que no exista un nuevo acto o situación. En efecto, desde el 29 de septiembre de 2017, el Instituto local estableció en dos acuerdos distintos, el financiamiento público que corresponde al PRI para la obtención del voto y el límite de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos para el proceso electoral local. No hay prueba de que esos acuerdos hayan sido modificados o revocados por alguna decisión judicial o de la autoridad administrativa, de ahí que se considere que están vigentes. Cabe señalar que el PRI tampoco controvertió esos acuerdos. En ese sentido, el hecho de que esos acuerdos están vigentes desde que se emitieron, muestra que la regulación del financiamiento público y privado de los partidos políticos es la misma, por lo que se considera que no ha variado su situación. Por ello la Sala Superior afirma que no tiene razón el PRI al afirmar que existe una nueva situación respecto al financiamiento público o privado de su candidata a gobernadora, porque los acuerdos que lo regulan no han sido modificados desde que se emitieron.

También la Sala Superior afirma que tampoco tiene razón el PRI, porque el acuerdo del Instituto local sobre financiamiento privado para los candidatos independientes, no reguló de alguna forma el financiamiento de los partidos para el proceso electoral local. En efecto, en un primer momento el Instituto local estableció que el límite al financiamiento público de los candidatos independientes no podía rebasar el 10% del tope de gastos de campaña. No obstante dicho acuerdo fue revocado por el Tribunal local, al considerar que el límite debía ascender a 50% del tope de gastos de campaña. La Sala Superior también se pronunció sobre ese acuerdo en el sentido de que el financiamiento privado debía permitir que los candidatos independientes alcanzaran el tope de gastos. En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia de la Sala, el Instituto local emitió el acuerdo que originó la cadena impugnativa de este juicio, en el que ajustó el límite del financiamiento privado para las candidaturas independientes en las distintas elecciones. En dicho acuerdo el Instituto local sostuvo que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, era necesario ampliar el límite de financiamiento privado para gastos de campaña de las candidaturas independientes a gobernador, diputados locales e integrantes del ayuntamiento. Asimismo, fijó los límites a las aportaciones de los candidatos independientes a sus campañas y los de sus simpatizantes. Lo anterior evidencia que en dicho acuerdo no se reguló, de ninguna forma, cuestiones relativas al financiamiento público o privado de los partidos políticos. Incluso, en la sentencia de la Sala Superior tampoco se ordenó al Instituto local que se pronunciara sobre ese tema. Dicho acuerdo no creó situaciones nuevas sobre el financiamiento para la campaña de la candidata a gobernadora de Tabasco, de ahí que el PRI no tenga razón.

Finalmente el PRI solicitó que esta Sala Superior amonestara al Tribunal local por no haber analizado el fondo de su impugnación.

La Sala Superior afirma que el planteamiento es inoperante porque, para que en su caso prosperara, era necesario que la Sala Superior determinara que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda. Sin embargo, esto no es así porque se desestimaron los agravios planteados por el PRI para cuestionar dicho desechamiento.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.